

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas,  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1917.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligados á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

### REGLAMENTO para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.

#### CAPITULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑIAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES Ó SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS.

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías ó Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo á otras Empresas ó Compañías análogas á las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones ó Sindicatos de empleados y obreros los constituidos ó que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros ó empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

#### CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las

Asociaciones obreras, á que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente á aquellas Asociaciones, de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

#### CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS.

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, ó que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá á hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la orga-

nización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar á la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa ó Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos ó convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato ó antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo á la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos ó Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empresas se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un

representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14.º Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concer-

niente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

#### CAPITULO V

##### TRAMITACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y pe-

ticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase á la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta á entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, á contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobierno civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas á obtener de ella la contestación á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieron el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportuno, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, á la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

#### CAPITULO VI

##### DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones é iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que se formulan las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobier-

no hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido á aquéi la comunicación á que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometían el asunto á la conciliación ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión ó reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá á las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, ó en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse á aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. La entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse á las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso,

á los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.

—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1917.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Matriculas de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del vigente Reglamento de dicho tributo.

#### PUEBLOS

##### PIÑA DE ESGUEVA.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas para el Tesoro.

Nuñez Lezcano, Deogracias, Mercadería al por menor, Nueva, 2; 72 pesetas.

Rafael García, Blas, Ultramarinos, Platería, 20; 72 pesetas.

Rodríguez Aguado, Vicente, Venta de carnes frescas; Real, 41; 35'40 pesetas.

Bernal Lopez, Eduardo, Taberna, Nueva, 12; 36 pesetas.

Monedero Martín, Pedro, Taberna, Platería, 1; 36 pesetas.

Redondo Niño, Restituto, Mesonero, Mota, 16; 24 pesetas.

Sanz Molinero, Isaac, Tablajero, Barrionuevo, 13; 19'20 pesetas.

Urdiales Carravilla, Pablo, Venta de cacharros, Platería, 2; 19'20 pesetas.

Alonso Sacristan, Juan, Café á 10 céntimos taza, Mota, 7; 19'20 pesetas.

Simon Resa, Félix, Venta de pescados, Barrionuevo, 10; 19'20 pesetas.

García Muñoz, Clodoaldo, Fábrica de electricidad, Extramuros; 48'60 pesetas.

García Muñoz, Clodoaldo, Molino harinero de presa 2 piedras, más de 3 y menos de 6 meses al año, Extramuros; 53'20 pesetas.

El mismo, 10 por 100 fuerza hidráulica, Extramuros; 5'32 pesetas.

Rodríguez Hernandez, Valentin, Veterinario, Plaza, 19; 42 pesetas.

Gonzalez Herrero, Angel, Veterinario, Platería, 11; 42 pesetas.

Martin Parra, Antonio, Talabartero, Mota, 16; 24 pesetas.

Fuente Hernandez, Rodrigo de la, Constructor de carros, Mota, 18; 16'80 pesetas.

Rafael García, Blas, Constructor de carros, Mota, 25; 16'80 pesetas.

Bajon Ortega, Mariano, Herrero, Plaza, 20; 16'80 pesetas.

Redondo Niño, Valentin, Panadero, Mota, 14; 16'80 pesetas.

Cabrero Duque, Isaac, Sastre, Real, 8; 16'80 pesetas.

Zan Lopez, Adrian, Zapatero, Platería, 14; 16'80 pesetas.

##### PIÑEL DE ABAJO.

Matesanz Alvaro, Claudio, Venta de vino por mayor, Medio; 100'80 pesetas.

Benito García, Mariano, Abacería, Real; 24 pesetas.

Matesanz, Abacería, Vínculos; 24 pesetas.

Gutierrez Diez, Mariano, Mercadería y paquetería, Real; 72 pesetas.

Tomé Andrés, José, Veterinario, Real; 40'32 pesetas.

Fernandez de la Fuente, Nicasio, Carretero, Real; 16'80 pesetas.

Fuente Rodriguez, Daniel, Carretero, Medio; 16'80 pesetas.

Perote Rodriguez, Anacleto, Horno de pan de venta, Real; 16'80 pesetas.

Sanz Alonso, Estaquio, Horno de pan de venta, Barrera; 16'80 pesetas.

Tordable Calvo, Maurilio, Horno de pan de venta, Vínculos; 16'80 pesetas.

##### PIÑEL DE ARRIBA.

Cazurro Gonzalez, Tomás, Carretero, Progreso, 8; 14 pesetas.

Sanz Piedrahita, Leopoldo, Zapatero, Real, 25; 14 pesetas.

Granado Sanz, Nicolás, Tienda de quincalla, Arriba, 10; 14 pesetas.

##### POLLOS.

Juarez Santiago, Ceferino, Venta tejidos por menor, Portugal; 136'80 pesetas.

Gonzalez Zazo, Federico, Mesonero, Cristo; 24 pesetas.

García Reglero, Senen, Mesonero, Zarandona; 24 pesetas.

Berocal Nuñez, Galo, Abacería, San Pablo; 24 pesetas.

Rayo Nuñez, Francisco, Abacería, Cristo; 24 pesetas.

Sanchez García, Anastasio, Abacería, San Pablo; 24 pesetas.

Zorita Alvarez, Manuel, Abacería, Zarandona; 24 pesetas.

Pelaez Buitron, Fulgencio, Abacería, Callejilla; 24 pesetas.

Campo Reoyo, Mariano, Tablajero, Zarandona; 19'20 pesetas.

García Berocal, Anastasio, Tablajero, Zarandona; 19'20 pesetas.

Lopez Diez, Ramon, Tablajero, Zarandona; 19'20 pesetas.

Illera Serrano, Arturo, Aceñas, 2 piedras más de 3 meses y menos de 6, Extramuros; 162'40 pesetas.

Illera Serrano, Arturo, Aceñas, empleo fuerza hidráulica, Extramuros, 24'36 pesetas.

Rodríguez Pardo, Ramon, Fábrica de luz eléctrica, 15 kilovatios, Extramuros; 121'50 pesetas.

Gonzalez García, Pascual, Ministrante, San Pablo; 17'64 pesetas.

Rodríguez Duque, Andrés, Ministrante, San Pablo, 17'64 pesetas.

Cruzado Tristán, José, Farmacéutico, Plaza; 63'04 pesetas.

Ramos Truche, Ramon, Veterinario, Cristo; 40'32 pesetas.

Villar Gonzalez, Guillermo, Veterinario, Bodegas; 40'32 pesetas.

Lucas Luis, Esteban, Horno de pan, Portugal; 24 pesetas.

Cesteros Perez, Federico, Herrero, Callejilla; 16'80 pesetas.

Cesteros Perez, Federico, Carretero, Callejilla; 16'80 pesetas.

Gonzalez García, Casimiro, Zapatero, San Pablo; 16'80 pesetas.

Lopez Diez, Segundo, Zapatero, Zarandona; 16'80 pesetas.

Mangas Vicente, Joaquin, Carretero, San Pablo; 16'80 pesetas.

Rodríguez Toribio, Trifon, Herrero, Callejilla; 16'80 pesetas.

Rodríguez Duque, Saturnino, Horno de bollos, Zarandona; 16'80 pesetas.

Sanz García, Fidel, Sastre, H. Perea; 16'80 pesetas.

Bernal Mangas, Arturo, Juego público de pelota, H. Perea; 16'80 pesetas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 981.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

## ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día dos de Abril, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º del mismo, de los títulos de la Deuda municipal de las emisoras de 1.º de Agosto de 1895 y 31 de Marzo de 1900.

Para satisfacer los citados intereses, se presentarán los títulos con la factura que para tal fin se facilitará en la Contaduría municipal, al objeto de que sean examinados por dicha dependencia, y una vez verificado, pasarán aquellos á la Depositaria para que sea estampado en cada uno de ellos el cajetín acreditativo de los intereses que se satisfacen.

Practicadas las anteriores operaciones, serán extendidos los mandamientos de pago, los cuales una vez autorizados por el señor Alcalde, pasarán á la Depositaria para que puedan hacerles efectivos los interesados.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 20 de Marzo de 1917.  
—El Ordenador de pagos, Leopoldo Stampa.

Núm. 983.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

## ANUNCIO.

Por esta Ordenacion de Pagos, se ha dispuesto que á partir del día dos de Abril se abra el pago en esta Depositaria de fondos municipales, de los intereses correspondientes á la Deuda de saneamiento de esta Ciudad, cupon número 37, que lleva la fecha 1.º de Abril de 1917.

Los señores tenedores de dichas obligaciones, realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal, acompañando á ella los cupones que presenten al cobro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los señores interesados.

Valladolid 20 de Marzo de 1917.  
—El Alcalde Ordenador de Pagos, Leopoldo Stampa.

Núm. 929.

## Barruelo.

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1918, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el día 30 de Abril próximo se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declara-

ciones de alta ó baja que les interese, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barruelo á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Baudelio Rodríguez.—P. M. del Alcalde, El Secretario, Genuino Morán.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Alaejos  
Aldea de San Miguel  
Cabezon de Valderaduey  
Cabreros del Monte  
Castrejon  
Cogeces del Monte  
Cubillas de Santa Marta  
Encinas de Esgueva  
Geria  
Laguna de Duero  
Matapozuelos  
Medina del Campo  
Mojados  
Olmos de Esgueva  
San Pablo de la Moraleja  
San Pelayo  
Villacarralón  
Villalba de la Loma  
Villarmentero de Esgueva

Núm. 954.

## Laguna de Duero.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Pedro Serra Fernandez, hijo de Arturo y de Basilisa y Agustin Alonso Matesanz, hijo de Jerónimo y de Escolástica, números 1 y 9 respectivamente del sorteo de este año, no obstante haber sido citados en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes ordenados por el artículo 157 de mencionada ley y por sus resultados esta Corporacion les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Laguna de Duero á 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mateo Herrera.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 957.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dis-

positiva de la Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia número 29.—Folio 71 del libro Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid, á trece de Marzo de mil novecientos diez y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Rioseco, seguidos por D. Agustin Yurrita Miguel, vecino de Villagarcía de Campos, representado por el Procurador Don Felino Ruiz del Barrio, con Don Lucio Leal Martinez, hoy por rebeldía de éste los Estrados del Tribunal, sobre reclamacion de mil setecientos sesenta y siete pesetas treinta y tres céntimos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el inferior en veintiuno de Noviembre último.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: que revocando como revocamos la Sentencia dictada por el inferior en veintiuno de Noviembre último, debemos condenar y condenamos al demandado Don Lucio Leal Martinez á que abone á Don Agustin Yurrita la cantidad de mil setecientos sesenta y siete pesetas treinta y tres céntimos con más el interés legal del cinco por ciento á partir de la fecha de la interpelacion judicial, sin hacer expresa condena de las costas causadas en ambas instancias. Asi por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por rebeldía del demandado y apelado D. Lucio Leal Martinez, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—José V. Pesquera.—Ignacio Rodriguez.—Gerardo Pardo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Lucio Leal.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, segun está mandado, la expido y firmo en Valladolid á catorce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 956.

VALLADOLID.—AUDIENCIA Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 28 de Abril pró-

ximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en la de el de igual clase de Navalcarnero, bajo la presidencia de los respectivos Jueces de primera instancia, la venta en pública subasta de los bienes que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Francisco Cermeño Asenjo de cantidades que le adeuda D. Valentín Bejarano Mesanat, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion, y por último, que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de Navalcarnero, y una escritura particional de adjudicacion de la participacion de finca que se remata, otorgada por el Notario de esta Ciudad D. Luis Ruiz de Huidobro en veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho, con cuyos títulos habrá de conformarse el rematante.

Dado en Valladolid á veintiuno de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

## Bienes objeto de la subasta.

Una veinticuatroava parte proindiviso de un prado en Navalcarnero, conocido por el del Choricero, el cual está atravesado por el río Guadarrama, y linda por Norte y Oeste carril Toledano, por Sur con el monte de Batres, término de esta misma villa de Batres y por el Nordeste con arroyo del molino; tasada en 7.500 pesetas.

Valladolid 21 de Marzo de 1917.  
—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## SUBASTA VOLUNTARIA.

Se celebrará mañana á las doce de la mañana en la Notaria de Don Luis Ruiz de Huidobro, sita en la casa número 7 de la calle del Duque de la Victoria, de esta Ciudad, para vender dos quintas partes indivisas de una heredad ó hacienda de viñas, con su habitacion y lagar, sita en término de Valladolid y pago de «Las Callejas de Laguna», cuya cabida es de veintiseis hectáreas setenta y nueve áreas y noventa centiáreas.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaria.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion